

---

México, D.F., 6 de febrero de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración y 2 recursos del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los proyectos relativos al juicio ciudadano 2542 de 2014, el recurso de apelación 10 de este año, han sido retirados; así como el relativo al juicio ciudadano 408 de este año, en tanto que fue resuelto en sesión privada de esta misma fecha.

Es la relación de los asuntos Señor Magistrado, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que proponen los diversos Magistrados que integran esta Sala Superior y que se precisan en cada uno de los expedientes correspondientes a los juicios ciudadanos 278, 365, 386, 387, 405, 406, 407, 506, 510, 511, 512 y 513, todos de 2015.

De los escritos de demanda se desprende que quienes promueven los referidos juicios aducen esencialmente que se vulnera su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el Tribunal responsable estimó, para decretar el sobreseimiento de los distintos juicios ciudadanos, que se encontraba acreditado el pago de la totalidad de las quincenas reclamadas, así como la gratificación de fin de año.

Sin embargo, a juicio de los ponentes ello no es así, toda vez que hasta la fecha del dictado de las resoluciones impugnadas, no se contemplaron las quincenas relativas a los meses subsecuentes a los reclamados en los escritos de la demanda primigenia, ni tampoco respecto a la referida gratificación.

---

Asimismo, se estima que también asiste razón a los promoventes respecto a que no se exhibe, ni comprueba con documento idóneo alguno, que fueron realizados diversos depósitos a los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque en las constancias de autos de los expedientes de mérito, se encuentran diversas copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a los actores; sin embargo, estos documentos -en forma alguna- demuestran por sí solos que, efectivamente, las cuentas corresponden a la de los actores y que tales montos hubiesen sido recibidos de conformidad por ellos, aunado a la circunstancia de que no se especifica qué conceptos les pagaron.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es revocar las sentencias impugnadas para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, el Tribunal responsable realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos los salarios reclamados cuyo incumplimiento se reclama hasta la fecha del dictado de la misma.

Además, el Tribunal responsable debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso y, en especial, analizar de manera integral las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho contradictorio de las partes, en particular en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho a los actores.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278, 365, 386, 387, 405 a 407, 506, 510 a 513, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

**Segundo.-** Se ordena remitir las constancias atinentes a la referida Sala Unitaria a fin de que proceda en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann:** Con su venia, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 390 y 397, de este año.

El juicio ciudadano 390 se promueve por Manuel Martínez Garrigós para combatir los siguientes actos: la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador incoado contra el actor mediante la cual se decretó expulsarlo de ese instituto político el acuerdo del señalado órgano partidario por el que se declara la pérdida de militancia del enjuiciante; y el diverso acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido político en mención en Cuernavaca, Morelos, a través del cual se niega al accionante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios.

Ahora, el juicio ciudadano federal 397 se promueve por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en contra de la falta de una debida ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, el 19 de diciembre de 2014, emitida en los juicios ciudadanos locales 33 y su acumulado 34 de ese año.

---

En principio se propone acumular los juicios de cuenta al advertirse que hay conexidad de la causa.

En el proyecto se propone decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano federal 397, porque si bien debería reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que se pronunciara respecto al aludido incumplimiento de su fallo dictado en los juicios ciudadanos locales promovidos por los accionistas, tal determinación deviene innecesaria toda vez que de las constancias de autos se advierte que el pasado 30 de enero esa instancia jurisdiccional oficiosamente tuvo por cumplido la sentencia aludida en el sentido de estimar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se ajustó a los parámetros que estableció en su ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 390 se propone justificar la acción *per saltum* ya que el actor pretende contender en el procedimiento interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos, el cual, de conformidad con el código comicial electoral local no puede extenderse más allá del 15 de febrero de este año, circunstancia que hace patente la premura que existe para resolver sus planteamientos.

En cuanto al estudio de fondo, se propone desestimar los disensos formulados contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador instaurado en contra de Manuel Martínez Garrigós, mediante la cual se le expulsa de ese instituto político. Ello, porque contrario a lo argumentado por el enjuiciante, la autoridad intrapartidista mencionada, conforme a la normatividad aplicable, tuvo por acreditados hechos y conductas que actualizaron las infracciones a los estatutos del mencionado partido político.

En efecto, la responsable consideró que el actor atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en virtud de estar probado que dividió a los diferentes grupos priístas en el Estado de Morelos, derivado de las manifestaciones realizadas en medios de comunicación en las que denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional de ese ente político, además de estar evidenciado que incumplió con la obligación de someter a la aprobación del Consejo Político Estatal el Plan de Trabajo Anual del Comité Directivo para el ejercicio 2013, conductas que atentan de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa prevista en el artículo 227, fracción I, del máximo ordenamiento partidista.

Del mismo modo, se estima contrario a los agravios externados por el enjuiciante a partir de que del resultado de la auditoría practicada al Comité Directivo Estatal respecto del período de gestión del actor, se obtuvo que no se encontró la documentación que respalda el uso y destino de los recursos públicos, la responsable tuvo por acreditado que el promovente incurrió en la infracción consistente en haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 227, fracción IX, de los Estatutos.

Por otra parte, se desestiman los agravios expresados para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declaró la pérdida de militancia del actor, porque aún y cuando resultaran fundados y, en consecuencia, se revocara la determinación impugnada, tal decisión sería insuficiente para que el accionante alcanzara su pretensión final, consistente en continuar con tal calidad dentro del partido, porque a raíz de su expulsión la pérdida de la militancia es implícita y por ende produce la separación definitiva de ese instituto político.

---

Por último, los conceptos de queja formulados para combatir el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Cuernavaca, Morelos, que niega al enjuiciante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios, también se desestiman, porque como quedó acreditado con antelación, si el actor no tiene el carácter de afiliado del partido en mención, tal situación provoca que tampoco pueda participar en el proceso electivo interno. En razón de lo anterior, se propone sobreseer el juicio electoral 397 al quedar sin materia, y confirmarse los actos impugnados en el juicio ciudadano federal 390.

En segundo término doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 436 de este 2015, en el cual se impugna la sentencia dictada el 7 de enero pasado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa que a su vez confirmó la aprobación del registro del convenio de coalición flexible suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatos a Gobernador y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

En primer término, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó una interpretación errónea del artículo 178, fracción I, de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que si bien indebidamente consideró que bastaba la aprobación de los órganos locales como requisito para celebrar el convenio de coalición aludido, lo cierto es que de la revisión de las constancias que obran en autos, se permite advertir que los partidos coaligados dieron cabal cumplimiento al requisito atinente, ya que cada uno de ellos acreditó la autorización y ratificación de su órgano de dirección nacional para acordar y suscribir el mencionado convenio de coalición.

Por otra parte, en el proyecto se estima que el Tribunal local fue omiso en contestar los motivos de disenso hechos valer por enjuiciante ante dicha instancia, en los que planteaba el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para la celebración del citado convenio por parte de los partidos coaligados; razón por la cual se propone estudiarlos en plenitud de jurisdicción, ante la proximidad de las fechas de registro de candidatos a elección popular dentro del proceso electoral que está en curso en dicha entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se consideran infundados los agravios planteados en primera instancia, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que dichos partidos acreditaron debidamente los requisitos para la celebración del convenio de coalición, pues demostraron que los presidentes de los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos coaligados, estaban facultados por los órganos de dirección nacional correspondientes para aprobar la suscripción del mismo.

En consecuencia, dado que en el proyecto se plantea abordar el estudio de los agravios que no analizó el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y se resuelve con base en un examen distinto al efectuado por dicho órgano jurisdiccional local, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la resolución de 25 de octubre de 2014, dictada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana mediante la cual se aprobó el registro del convenio de coalición.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 8 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la determinación emitida por el encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución

---

de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de la imposibilidad de transmitir el promocional denominado “Queremos ser tu voz”, presentado para sustituir el *spot* suspendido el 10 de enero pasado, por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, con motivo de la queja presentada por el periodista Joaquín López-Dóriga.

En el proyecto que se pone a su consideración, se proponer declarar infundado el agravio por el que el partido político aduce que la responsable carece de atribuciones para determinar los mensajes o materiales que los partidos políticos presentan para su difusión por concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, porque la normativa electoral vigente permite advertir que la Dirección de Pautado, Producción y Distribución como entidad que forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones la de proveer en torno a la viabilidad jurídica y material sobre la difusión de promocionales en sustitución de los que han sido objeto de alguna medida cautelar.

Por otra parte, la Ponencia considera que es conforme a Derecho la determinación de la responsable por la que ordenó transmitir el *spot* de reserva identificado como “Salario mínimo genérico”, como parte de la medida subsidiaria prevista en la parte final del artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión, debido a que el promocional en sustitución, presentado por el partido apelante, no contaba con la calificación técnica exigida por el citado Reglamento, para efectos de su difusión por los concesionarios de radio y televisión.

En ese sentido, la sustitución inmediata por el material genérico garantizó el derecho a tiempos de televisión que tiene asignado el propio partido apelante para el proceso electoral que actualmente está en curso.

En mérito de lo anterior, en el asunto se propone confirmar la determinación controvertida. Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es con relación al tercer proyecto del que se ha dado cuenta, el que corresponde al recurso de apelación 8 de 2015.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si no tienen alguna intervención en los que preceden en la lista.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta que se hace en el proyecto de sentencia sometido a consideración de la Sala, porque en mi concepto asiste razón al partido político apelante al señalar que la autoridad que dio respuesta a la petición de sustitución del material a difundir no es autoridad competente.

En mi opinión el encargado del Despacho de la Dirección de Pautado y el mismo Director de Pautado, Producción y Distribución, que forma parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para emitir resoluciones como la que es objeto de controversia.

---

No está en el ámbito de sus facultades poder determinar qué material, qué promocional se difunde o cuál no se puede difundir, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a la causa que motive la determinación, como en este caso en que el partido político pretendió sustituir el promocional que fue objeto de suspensión en su difusión como medida cautelar por otro promocional que no había pasado aún por el análisis o la determinación de calidad técnica. La legislación es clara, los promocionales deben ser previamente revisados para, entre otros aspectos, determinar que cumplen la calidad técnica que se requiere y, en consecuencia, que pueden ser transmitidos con independencia de cuál sea su contenido.

De la revisión de la normativa constitucional, legal y reglamentaria, actualmente en vigor, se advierte que el que tiene facultades para este efecto, es el Director o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pero no los directores de área, como es la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de esa Dirección Ejecutiva.

Por ende, debe considerarse que le asiste razón al partido político recurrente y que, efectivamente, la determinación controvertida emana de la autoridad incompetente, y al ser una autoridad carente de la facultad para tomar determinaciones de esta naturaleza, se contraviene lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal y, por ende, se debe revocar la determinación que es objeto de controversia.

Claro es también que, en este caso, concreto simplemente se podría tener una sentencia declarativa que determine la competencia o incompetencia del Director de Pautado, dado que finalmente el promocional que se difundió en sustitución del que fue objeto de suspensión como medida cautelar, a su vez fue sustituido por el que presentó el partido político interesado, previa verificación de la calidad técnica correspondiente; verificación de calidad que sí corresponde en términos de la normativa que rige las actividades del Instituto Nacional Electoral a esta Dirección de Pautado, como órgano que es de auxilio para el cumplimiento de las funciones que han sido encargadas al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por ello, dada la incompetencia de la autoridad, para mí, se debe revocar la resolución impugnada, sin que pueda sustentarse esa competencia en un acuerdo delegatorio de facultades, porque no hay fundamento legal alguno para poder sustentar la atribución del Director Ejecutivo para delegar las funciones que le otorgan tanto la Constitución como la legislación reglamentaria y las normas expedidas por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí, mi diferencia con el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Precisamente, de conformidad con el acuerdo mencionado por el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, de conformidad con el Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral, emitido por la Junta General Ejecutiva, dentro de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos se encuentra incorporada la Dirección de Pautado, Distribución y Producción, la cual tiene por finalidad coordinar la elaboración de pautas, producción y distribución de materiales de los partidos políticos para el acceso de los tiempos en radio y televisión, así como verificar la recepción de las pautas electorales de los partidos políticos, para su registro y seguimiento en los procesos de

---

dictaminación, validación, pautado y la generación de las órdenes de transmisión. Con lo cual, desde mi punto de vista, es claro que la Dirección de Pautado, Distribución y Producción, sí cuenta con atribuciones para verificar si los promocionales entregados por los partidos políticos cumplen o no con las especificaciones técnicas y, en su caso, según corresponda, negar o conceder las órdenes de transmisión a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

De manera que, si en el caso está demostrado que el promocional “Queremos ser tu voz” fue suspendido con motivo de una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como que el Partido de la Revolución Democrática solicitó sustituirlo por otro denominado “Queremos ser tu voz, material de sustitución”, bajo el argumento de que sólo había modificado la parte conducente para suprimir la imagen de un periodista, lo cual además fue desestimado por la Dirección de Pautado, Distribución y Producción, al considerar que se trató de un nuevo promocional que no se sujetó a los mecanismos de verificación y dictaminación, dicha determinación, desde mi punto de vista, es conforme a las facultades legales de la referida dirección.

Aquí es muy importante hacer notar que no se niega la transmisión del pautado de manera lisa y llana, sino se niega porque no se sujetó a los mecanismos de verificación y dictaminación, y en el caso, conforme a las facultades legales de la referida dirección, corresponde al cúmulo de atribuciones que tiene asignadas en materia de dictaminación y validación de pautas para el acceso a los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos.

Precisamente por ello, considero que la Dirección de Pautado, Producción y Distribución sí actúa dentro del marco de sus facultades o de sus atribuciones legales, al negar la solicitud de sustitución del promocional respectivo.

Debe, para mí, hacerse notar algo muy importante. Si bien podemos decir que se trata de un acuerdo delegatorio de facultades en el que se sustenta precisamente esa facultad, realmente este acuerdo delegatorio de facultades no ha sido impugnado de ilegal o de inconstitucional y, como consecuencia, no podemos negarle valor probatorio. No podemos desconocerle su regularidad legal o constitucional.

Quizá si este acuerdo hubiera sido impugnado, pues nos podríamos pronunciar en relación con esa legalidad. Pero al no ser impugnado, tiene que ser observado por este Tribunal para efectos de determinar si con base en él, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución tiene, o no, facultades para, desde luego, negar lo solicitado. Y en el caso es lo que se está resolviendo sin entrar, desde luego, al estudio de la legalidad del acuerdo delegatorio correspondiente.

Precisamente por ello, al no ser materia de estudio, porque no se impugnó ese acuerdo delegatorio, estoy de acuerdo con el asunto, porque no se le puede negar validez legal.

Gracias, muy amable, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

No podemos hablar de facultades legales de la Dirección de Pautado, en ninguna parte la ley menciona siquiera a la Dirección de Pautado.

Las facultades constitucionales y las facultades legales son de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, incluso la normativa reglamentaria, el Reglamento de



---

Radio y Televisión en materia electoral hace alusión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En ninguna parte le otorga facultades a la Dirección de Pautado.

El Reglamento de Radio y Televisión está vigente, ha sido expedido oportunamente y no está prevista esta atribución.

El partido político recurrente adujo que la autoridad emisora de la determinación carece de competencia, aun cuando no haya impugnado el acuerdo delegatorio de facultades. Es la autoridad la que tiene que acreditar que es competente. La competencia es un elemento de validez de los actos de autoridad que hemos analizado inclusive de oficio y ante la carencia de facultades, sin que haya sido alegada la incompetencia por el recurrente o enjuiciante, en su caso, hemos declarado la nulidad, hemos revocado en múltiples ocasiones los actos impugnados y se trata de una apelación en donde procede por disposición de la ley la suplencia de la deficiente expresión de agravios.

Si fue o no controvertido el acuerdo delegatorio, es intrascendente. Lo que tenemos que analizar es si esta Dirección de Pautado, tiene o no tiene, competencia para emitir actos como el controvertido.

Es cierto que se ha citado en el proyecto el Manual de Organización General que fue emitido, en su momento, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es relativa a una legislación que ya no está vigente, no es un manual que haya sido emitido bajo la vigencia de la actual normativa constitucional y legal, pero además es sólo un manual de organización; no podemos encontrar la competencia de un órgano de autoridad en un manual de organización.

La competencia debe estar prevista en la ley, en el peor de los casos en el Reglamento interno de la institución, pero de acuerdo a este manual, que para mí no podría ser fundamento suficiente porque ya no está vigente, y aunque estuviera vigente sería insuficiente, sólo le otorga a la Dirección de Pautado funciones de supervisión y de coadyuvancia de carácter técnico, no para asumir determinaciones.

De acuerdo a la legislación y a la normativa reglamentaria, corresponde a la Dirección Ejecutiva tomar las determinaciones correspondientes y se hace la precisión en el Reglamento de Radio y Televisión cuando se trata de sustitución de promocionales que han sido objeto o materia de una medida cautelar y que por ende ha sido suspendida su difusión, caso en el cual el partido político interesado debe, dentro del plazo de seis horas comunicar a la Dirección Ejecutiva cuál es el material sustituto a difundir, a la Dirección Ejecutiva. Y es la Dirección Ejecutiva la que puede tomar las determinaciones correspondientes, no los órganos auxiliares del Director Ejecutivo de este instituto nacional.

Por ello es que no coincido con lo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco en todos los aspectos. Por lo que hace al disenso del Magistrado Galván, lo cierto es que no encuentro, en el expediente, ningún oficio de delegación de facultades.

Yo encuentro un oficio en donde se designa encargado del despacho al Director de Pautado, como Encargado de Despacho de esa Dirección. De ahí, no encuentro esta delegación de facultades plasmadas en algún documento.

---

Aunque ya tenemos algún precedente en esta Sala, no para el Director de Pautado, pero para el Director de Análisis, en donde, esta Sala, reconoció delegación de facultades a un director de análisis de la propia Dirección de Prerrogativas, en donde, en términos generales, el criterio de la Sala ya fue que tenía plena validez, y del reglamento y del Acuerdo General se desprende que las actividades que estaba realizando esa Dirección estaban plasmadas en reglamento y en acuerdo del Comité de Radio y Televisión, entonces tenían plena validez; o sea, que lo que tenía que estar sustentado en un acuerdo de carácter general eran las funciones que estuviera desarrollando ese titular. Ahora mismo les doy el número del expediente.

Pero bueno, conforme al Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado que está previsto en el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, está claramente descrito el procedimiento para la transmisión de los promocionales y está descrito cuál es el procedimiento y todos los pasos que debe de seguir la Dirección de Pautado, para sustituir los promocionales.

En esto, parecería que no hay un disenso del Magistrado Galván, más bien por la competencia que evidentemente afectaría si fuera incompetente el director estaría viciado el acto que se impugna; pero si nosotros revisamos cada uno de los pasos previstos en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión se facultó a la Dirección de Pautado y además, ya lo decía el Magistrado Penagos, no solamente es cualquier dirección, es el órgano auxiliar técnico especializado –así se define- de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para realizar la cualificación o calificación técnica de los materiales de audio y video, entregados por los institutos políticos que serán transmitidos por los concesionarios y permisionarios; tiene que recibir las solicitudes de verificación de los promocionales, dictaminar el material audiovisual y una vez que tenga el dictamen técnico óptimo, es decir, el propio director califica que ya está listo el material, recibe las órdenes de transmisión que se aprueban por otro órgano para los promocionales de los partidos políticos.

Insisto, es el órgano auxiliar especializado, no hay otro órgano que haga esa función; es más, ni el Director Ejecutivo de Prerrogativas tendría las capacidades previstas, ni el equipo necesario para hacer esta calificación técnica ni en la Junta General Ejecutiva ni el Consejo General, este es el director y la dirección encargada de dictaminar técnicamente los materiales audiovisuales y resulta también oportuno explicar. Por eso, en el proyecto se hace el proceso de sustitución de promocionales ante el supuesto de suspensión de los mismos, que precisamente lo hace la Dirección de Pautado.

Concluyo mi intervención como comencé. Si en el propio reglamento, si en el propio acuerdo se define la naturaleza de esta Dirección como el único órgano auxiliar especializado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, no hay ningún órgano técnico auxiliar que realice estas funciones, y tiene esta Dirección de Pautado la obligación de verificar todo el aspecto técnico de los promocionales y de la sustitución de los mismos, a petición de los partidos políticos, me parecería que la propuesta o la interpretación que hace el Magistrado Galván, con todo respeto, es muy interesante, muy importante lo que nos está diciendo, pero creo que entorpecería el propio proceso de calificación y de sustitución de los promocionales, porque esto es algo, estamos hablando de seis horas, seis horas para calificar y ordenar la sustitución de un promocional para llevarlo al Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo, de entrada, no podría firmar a ciegas; si yo fuera Director Ejecutivo tendría que hacer la misma verificación técnica o de que el propio material reúne las características técnicas para ser transmitidos estos promocionales por parte de los concesionarios en radio y televisión.

---

Me parecería que estaríamos duplicando el proceso de verificación técnica, y para eso el Instituto tiene la descripción del procedimiento, son seis horas lo que establece el reglamento, y me parece que estaríamos modificando y complicando este procedimiento.

Pero insisto, no es un acuerdo delegatorio, quizá el Magistrado Galván, que creo que habló, no sé si habló del acuerdo delegatorio, pero yo sustenté mi opinión o apoyo como está en el proyecto en la interpretación a partir de las atribuciones del Director de Pautado en el acuerdo y en el propio reglamento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Presidente, por favor, aquí quiero nada más destacar la importancia de este asunto.

Este asunto orienta a todos los partidos políticos en el sentido de que sus pautas pueden ser transmitidas siempre y cuando se verifiquen, y esto, desde luego, es muy relevante para que tengan completa claridad los partidos políticos.

Ahora, si bien se habló de un acuerdo delegatorio, realmente se refiere uno al Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral, emitido por la Junta General Ejecutiva. Precisamente dentro de ese manual, que puede pensarse que delegó facultades, se precisó que dentro de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentra, precisamente, esta Dirección de Pautado, Distribución y Producción y se le otorgan facultades. ¿Qué facultades? Coordinar la elaboración de pautas, producción y distribución de materiales de los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión, así como para verificar la recepción de las pautas electorales de los partidos, para verificar la recepción de las pautas de los partidos políticos para su registro y seguimiento en los procesos de dictaminación, validación y pautado, y la generación de las órdenes de transmisión. Con base en ello, desde luego, desde mi punto de vista, la Dirección de Pautado, Distribución y Producción tiene facultades para resolver lo resuelto aquí en el acto impugnado.

Quiero mencionar que si bien, en principio, en otras materias la competencia debe estar establecida en la ley, en materia administrativa, en materia fiscal, no. No es necesario que esté en la ley, puede estar en el reglamento. En esta materia se emiten circulares, manuales. En todos estos acuerdos generales puede estar la competencia de una autoridad de carácter administrativa para emitir la resolución correspondiente.

Y lo fundamental, si esta circular, manual o reglamento se estima ilegal hay que controvertirlo. Mientras no se controvierta y declare su nulidad es válido.

Precisamente por ello, oficiosamente no le podemos desconocer, cuando menos, eso considero, no le podemos desconocer legalidad a este Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral.

No se trata del estudio oficioso de la competencia. Desde luego, cuando hay duda en que una autoridad emite un acto sin ser competente para ello ha lugar a estudiarlo de oficio.

En el caso, la autoridad se está fundando en un manual que le otorgó ese tipo de facultades, y entonces ya no se trataría del estudio de la competencia de la autoridad, sino de la legalidad del acuerdo o del manual en que se funda o en el que considera le otorga competencia. Precisamente por ello, no se trata del estudio de la competencia en ese caso, sino de la legalidad del documento donde se le otorgó la misma. Y eso sí ya no es de estudio

---

oficioso porque se trataría de la declaratoria de nulidad de ese manual sin haber sido impugnado.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Muy breve.

Qué amable, Presidente.

He estado atento a las intervenciones, por supuesto he estado más atento a las que coinciden conmigo, que al disenso del Magistrado Galván, pero no me malinterprete.

Es una cuestión de interpretación a partir, tanto del texto constitucional como de la Ley General que hoy tenemos, de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de diversos acuerdos, sobre todo, el acuerdo que emite el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la lógica de lo que se ha expuesto y de lo que sostiene el proyecto.

Yo sólo haré hincapié, si me permiten, en el punto primero, fracción II de este Acuerdo General que determinó el Comité de Radio y Televisión. Establece este Acuerdo General de manera expresa que la calificación técnica, es decir, toda la dictaminación de los materiales corresponde a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En esa perspectiva una interpretación funcional de esta disposición reglamentaria es lo que nos permite a nosotros advertir, ¿A partir de qué cosa? De que esta Dirección es parte de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien tiene la facultad, según el Reglamento de Radio y Televisión, de coadyuvar con el Instituto, como un todo, en el establecimiento de mecanismos para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión de los partidos.

Tienen una lógica las disposiciones normativas que se da el INE para privilegiar el funcionamiento y la operatividad por los plazos, la complejidad técnica, en fin, todo lo que ha sido un debate permanente, desde la ya lejana reforma del 2007-2008.

Entonces, si la Dirección de Pautado, Producción y Distribución forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva que coadyuva en el establecimiento de todos los mecanismos para la administración de tiempos del Estado en radio y televisión, y con base en este acuerdo del propio Comité de Radio y Televisión hace la calificación técnica, si eso le corresponde, una interpretación que privilegie el funcionamiento y la operatividad del sistema, creo que nos puede permitir a todos coincidir que, dentro del ámbito de sus atribuciones de esta dirección, está la de determinar la falta del cumplimiento de los presupuestos de la verificación técnica.

Es decir, precisamente es el órgano que la califica, es decir, que determina que los materiales pautados estén correctamente diseñados con base en las especificaciones reglamentarias.

Entonces, creo que hay una lógica funcional que permite decir que está facultado para determinar la falta del cumplimiento de la verificación técnica. Es la última parte -si me permiten- del eslabón de atribuciones en esta cadena, que es los pautados que supervisa, elabora y entrega precisamente esta Dirección.

Agradezco mucho las intervenciones, Presidente, por supuesto incluyendo la del Magistrado Galván.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

Después de haber escuchado la argumentación del propio Magistrado ponente, confirma también mi voto positivo; es decir, los acuerdos son actos administrativos generales que tienen la misma categoría que un reglamento y ellos por supuesto regulan la ley.

Lo inconstitucional o lo ilegal sería que el acuerdo creara una nueva facultad no asignada a la Dirección de Prerrogativas, y los reglamentos internos y los acuerdos distribuyen el trabajo al interior del órgano administrativo. Esto se ha hecho desde los orígenes de la administración pública en México sin ningún problema, incluso ha habido reglamentos internos de Secretarías que, por ejemplo, recuerdo el de 1946 que prácticamente complementa o sustituye a la Ley de Secretarías que, en esa época, se estaba dictando.

Por lo tanto, no veo yo absolutamente ningún problema en este caso, porque se trata de la división de la implementación de una facultad ya atribuida legalmente a este órgano o al Instituto, no la creación de una nueva facultad, y la distribución del trabajo por la eficiencia ante miles de *spots* que se tienen que dictaminar pues por qué lo vamos a concentrar en las manos de una autoridad que tiene un plazo tan perentorio como el que decía la Magistrada Alanís, de seis horas.

Entonces, es imposible, es la debacle del sistema, es rendir al sistema ineficiente y rendir y provocar problemas.

Realmente, legalmente y jurídicamente es absolutamente correcto hacer lo que se está haciendo por el Instituto a través de un acuerdo, porque lo que se está haciendo no es la creación de nuevas facultades, sino la distribución de trabajo interno del Instituto en esta materia.

Por eso voy a votar, con mucho gusto, a favor de este asunto y, por cierto, pues ya de los demás que también no han provocado mayor problema.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera señalar que también votaré con el proyecto, en virtud de que sí estimo que la competencia está debidamente establecida en la ley, basta leer el artículo 160 en su numeral cinco que dice: “La administración de los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión otorgado a los partidos políticos, autoridades electorales y al propio Instituto su derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social tanto en los periodos electorales como no electorales, así como garantizar el cumplimiento de las transmisiones de acuerdo con la normatividad adjetiva.

Uno.- El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- A) Consejo General.
- B) La Junta General Ejecutiva.
- C) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- D) El Comité de Radio y Televisión.
- E) La Comisión de Quejas y Denuncias.
- F) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados locales y distritales que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

---

Como vemos, tanto el inciso b), como el inciso c) del que acabo de dar lectura, señalan que, precisamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribución, entre otras, coadyuvar en el establecimiento de mecanismos para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión de los partidos políticos.

Para mí, con esto es suficiente para tener por acreditada la competencia de la autoridad en los términos que se señalan ampliamente en el proyecto, ya que no únicamente se apoya en esta situación para declarar infundado el asunto, sino que hace un complejo análisis no sólo de este precepto, sino que lo adminicula con otra serie de ordenamientos, reglamentos y acuerdos, por medio de los cuales se establece la distribución del trabajo como se habló el Magistrado Manuel González Oropeza, en la que se debe de llevar a efecto las labores para darle la dimensión y la prontitud que se requiere en el presente asunto.

Por eso, bajo esas circunstancias, el proyecto, como lo señalé al principio de mi intervención, será votado con un voto favorable de mi parte. Muchas gracias.

Es cuanto.

De no haber más intervenciones, señora Subsecretaria, sírvase tomar la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los tres proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son propuesta de mi Ponencia

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente a la apelación 8 y a favor de los otros dos proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los juicios ciudadanos 397 y 390 de este año, así como el juicio de revisión constitucional electoral 436 del mismo, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el recurso de apelación 8 de este 2015, fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 390 y 397, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee, respecto del acto reclamado en el juicio ciudadano 397 de este año, en los términos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, precisada en la sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma el acuerdo señalado en el presente fallo, emitido por esta Comisión Nacional.

**Quinto.-** Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional precisado en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 436, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por las razones expuestas en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la resolución del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, señalada en el presente fallo.

En el recurso de apelación 8, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio impugnado, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta consecutiva con tres proyectos de sentencia relativos a dos recursos de apelación y a un recurso de reconsideración.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 166/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes

---

anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

Por lo que hace a la conclusión 81 relativa a egresos, el partido apelante aduce indebida motivación y fundamentación.

En cuanto a las operaciones con Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque si bien acreditó operaciones por la cantidad de 25 millones 852 mil 807 pesos 96 centavos, sólo se tomaron en cuenta contratos por 18 millones 468 mil 257 pesos 99 centavos.

Supliendo la deficiente expresión de agravios, la Ponencia considera que es fundado este concepto de agravio, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable expresó las razones por las cuales consideró que el partido apelante no había reportado la totalidad de los egresos con ese proveedor por un monto de 7 millones 384 mil 772 pesos 68 centavos, también lo es que no precisa con claridad cómo es que llegó a esa conclusión, pues existe discrepancia entre las cantidades expresadas en los requerimientos formulados y las asentadas en la resolución impugnada.

Por lo que hace al proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, Sociedad Civil, el apelante argumenta que indebidamente se resolvió que no reportó un gasto por la cantidad de 724 mil pesos. Su afirmación se sustenta en que no se tomaron en cuenta las razones particulares del caso, en función de que ese partido político no recibió una factura a pesar de que el 19 de diciembre de 2013 se generó el pago parcial a cuenta, mediante una transferencia bancaria por 224 mil pesos y que el resto se liquidó en 2014.

Tal concepto de agravio se considera que es parcialmente fundado, toda vez que la sanción se debe imponer por el monto pagado y no reportado, y no por el total de lo adeudado, puesto que el resto debe ser motivo de informe del ejercicio fiscal subsecuente.

Por cuanto hace a la conclusión 97, respecto a cuentas por pagar, el apelante alega que se le imponen severas sanciones por cuentas por obligaciones o deudas que tienen un saldo insoluto menor al de un año, partiendo de la falsa premisa que la fecha en que se generaron esos adeudos son de más tiempo.

Este concepto de agravio se considera infundado, toda vez que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Fiscalización, ya que la conducta sancionada fue la omisión de presentar alguna excepción legal ante la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, o bien, el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, respecto de cuentas por pagar que no estaban debidamente soportadas, a lo cual tomó en cuenta toda la documentación remitida por ese instituto político, inclusive la entrega de forma extemporánea hasta en tres ocasiones.

Por lo que hace a la conclusión 93, el apelante argumenta que si en la debida motivación y fundamentación, se dejan de considerar errores en el apartado de cuentas por cobrar, siendo que esas cuentas estaban liquidadas.

Respecto de dos proveedores se considera que es infundado el concepto de agravio toda vez que ese instituto político no fue sancionado por lo que hace a operaciones con estas personas morales.

Por cuanto hace a los restantes nueve proveedores también se propone como infundado debido a que las inconsistencias que a juicio del apelante no se subsanaron, no fueron hechas valer ante la autoridad responsable ni siquiera ante los dos requerimientos que se le formularon.



---

Al controvertir la conclusión 94, el apelante alega indebida fundamentación y motivación toda vez que a pesar de que se autorizó la corrección de errores en movimientos contables, ésta se desconoce y las cuentas se catalogan como cuentas por cobrar.

Por lo que hace al proveedor Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, se considera que resulta parcialmente fundado el concepto de agravio toda vez que el partido político apelante remitió documentación correspondiente a datos contables que no fueron analizados por la responsable.

Por lo que hace a los préstamos efectuados por el partido político a diversos empleados el recurrente afirma que la sanción impuesta es indebida, porque se desconocen movimientos en el rubro Cuentas por Cobrar, lo cual, en el proyecto, se considera infundado, esencialmente porque no se acreditó con documentación idónea que tales créditos hubieran sido reclasificados y, en su caso, liquidados.

En cuanto a la conclusión 44 el recurrente asevera que es indebida toda vez que se desconocen diversas actividades políticas del partido político llevadas a cabo por María Guadalupe Taxis Atonal, quien recibió reconocimientos económicos en los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos de 2013.

Al respecto, la Ponencia considera que es infundado porque conforme al Reglamento de Fiscalización estos apoyos se pueden otorgar siempre y cuando se trate de actividades esporádicas, lo que no se actualiza si se hace el pago continuo durante cuatro meses, lo que implica que las actividades tampoco tuvieron esa calidad o característica.

En este tenor, al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer para controvertir las conclusiones 81 y 94 del apartado 10.3, correspondiente a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se propone revocar las consideraciones de tales conclusiones, así como las sanciones señaladas en los incisos e), f) y h), para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Con relación a las demás consideraciones controvertidas, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 179/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones.

La Ponencia considera fundados los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación respecto a las conclusiones 24, 25 y 27, en las que se determinó que las erogaciones no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista en su operación ordinaria. Esto, en razón de que la responsable no fue clara en sus razonamientos sobre los hechos y causas sobre las cuales consideró que los gastos reportados no correspondían a una actividad del partido político y no cumplían con el objeto partidista.

Por otra parte, al analizar los planteamientos hechos valer respecto a las conclusiones 40 y 43, en las cuales la autoridad responsables determinó gastos de educación y capacitación que excedían el valor del mercado, en razón de que al administrar las diferentes propuestas académicas del mercado, determinó que el costo, por hora, de los cursos que fue registrado en las cuentas del partido político, existía una sobrevaluación.

---

La Ponencia considera que son fundados los conceptos de agravio, en razón de que la responsable evaluó el costo de los cursos reportados con otros diferentes que existían en el mercado sin hacer una ponderación objetiva, es decir, entre cursos diseñados para alcanzar un fin de capacitación pretendido por el partido político.

Se considera que es incorrecta la comparación hecha, pues debió tener en cuenta las características de los cursos que fueron reportados por el partido político en el Programa Anual de Trabajo, y con base en estos elementos debió solicitar cotizaciones a diferentes instituciones académicas para verificar el costo reportado por el Partido Revolucionario Institucional.

Con relación a la individualización de las sanciones de las faltas formales detectadas en el dictamen consolidado, la Ponencia propone considerar fundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que los elementos que se estudiaron no son acordes al monto de la multa impuesta. Esto es así, ya que no obstante que argumentó que las faltas que se cometieron por parte del partido político apelante, se trataron de faltas leves, manifestó las circunstancias del tiempo, modo y lugar que el partido conocía de la conducta y las normas infringidas a elemento disuasivo, lo cierto es que el Consejo General no explica de qué modo cada uno de estos factores, a determinar el monto de la sanción.

Finalmente, en el proyecto se considera que las sanciones impuestas por las irregularidades detectadas en las conclusiones 61, 64, 72, 77, 79 y 95 son desproporcionadas porque la autoridad responsable aplicó, indebidamente, la tesis relevante de esta Sala Superior cuyo rubro es: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Ello es así en el caso de las multas que se deben de imponer al infractor, no necesariamente deben ser iguales o mayores el beneficio obtenido por el partido político por el ilícito, sino que esa sanción debe corresponder con la gravedad de las infracciones. En este caso, fueron consideradas como graves ordinarias al haber norma, y que no existió dolo o intención de cometer la falta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 3 de 2015, promovido por la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo Electoral de esa entidad federativa, que ordenó a la agrupación política, ahora actora, que reembolsara la cantidad de 44 mil 797 pesos, debido a que no presentó evidencias físicas de determinados gastos.

En cuanto al fondo de la *litis*, la Ponencia proponer declarar infundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente la Sala Regional responsable sustituyó el estudio de la constitucionalidad del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado, por el de los artículos 72, fracción X y 74, tercer párrafo de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que si bien la actora recurrente solicitó la inaplicación directa de la disposición reglamentaria lo cierto es que su pretensión consistió en que se analizara el deber de presentar las evidencias de sus egresos, el cual está previsto en los preceptos de la ley electoral ya citados y no en el reglamento, por tanto para la Ponencia resulta apegado a derecho que la Sala Regional Monterrey hubiera analizado el escrito de demanda para determinar la verdadera pretensión del actor y la *litis* que le fue planteado.

---

Consecuentemente, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.  
Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Presidente.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los tres proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con la misma prisa, estoy a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 166, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 179, de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a este Consejo, emita un nuevo acuerdo en los términos señalados en el presente fallo.

En el recurso de reconsideración 3, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral 446 y 447 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que determinó revocar, en la parte impugnada, el acuerdo relativo al registro del convenio de coalición local flexible, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar de plano la demanda del juicio 447, porque el Partido Verde Ecologista de México agotó su derecho de impugnación al presentar, previamente, diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la misma sentencia y formuló agravios idénticos.

Por otra parte, se propone admitir la demanda relativa al juicio 446 al considerarse que se colman los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable carece de competencia para aplicar e interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, dado que son normas de carácter federal.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable es una autoridad local en materia electoral y, en el caso, actuó de conformidad con la competencia que le atribuye el artículo 276 de la ley electoral para el Estado de Nuevo León, el cual señala que sus funciones deben estar a lo previsto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la ley general de la materia, es decir, de la materia electoral, aunado a que se encuentra en

---

aptitud de aplicar e interpretar las leyes generales una vez que han sido promulgadas y publicadas.

También se estima declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable no tiene competencia para conocer de una coalición local de partidos políticos, dado que se rige por la legislación federal. De ahí, que se debió remitir el caso a la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque el Tribunal local sí está en aptitud de aplicar tanto la legislación federal como local, dado que se trata de leyes generales. De ahí que no era dable remitir el asunto a la citada Sala Regional.

Se considera también infundado el agravio relativo a que el Tribunal en cuestión, no tiene competencia para dirimir la controversia relacionada con las prerrogativas de radio y televisión de la coalición local flexible de partidos políticos. Lo anterior, debido a que ese Tribunal no se avocó a resolver respecto de la administración del tiempo en radio y televisión de la coalición local de partidos políticos, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin un aspecto instrumental de esa materia, tendente a garantizar a la coalición local de partidos políticos el uso y disfrute de esa prerrogativa en las elecciones locales.

Por último, se propone estimar infundados los agravios relativos a que la determinación del Tribunal responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí expuso los argumentos conforme al marco normativo que consideró aplicable, identificando los preceptos normativos que habían sido incumplidos, y expuso las razones para estimar que era dable revocar el acuerdo controvertido en lo que había sido materia de impugnación.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo de los proyectos corresponde a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número 5 y 10 del año en curso, promovidos por Javier Corral Jurado en su carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, entre otros sujetos, por promoción personalizada mediante propaganda gubernamental conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal.

En el proyecto, se proponen acumular los medios de impugnación dada la conexidad existente entre ellos, y estimar fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de dicho acto.

Lo anterior es así, porque la propia configuración del párrafo octavo del citado precepto constitucional, implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral. Esto es, la violación a la restricción constitucional no requiere, por tanto, posicionamiento electoral o violación manifiesta a principios rectores, puesto que el precepto en comento no establece márgenes de ponderación sobre los elementos indispensables para la configuración de la conducta antijurídica, sino que constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional.

Sin embargo, dichas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por la Sala Regional Especializada, no obstante que, en la especie, se está en presencia de hechos constitutivos de propaganda gubernamental que se difundió de manera reiterada estando en curso los

---

procesos electorales -federal y local-, que contenía de forma destacada elementos como la imagen y el nombre del Gobernador de la referida entidad federativa, y que fue difundida en Internet mediante *banners* que aparecieron en la página electrónica de un periódico nacional. En este sentido, en el proyecto se sostiene que la Sala Regional responsable debió razonar, de manera específica, si dadas las circunstancias del caso, se está en presencia de hechos configurativos de propaganda gubernamental perteneciente al gobierno del estado de Chiapas, que implicó promoción personalizada de un servidor público al incluirse el nombre e imagen del gobernador de dicha entidad federativa y que fue difundida en los términos referidos y apareció en la página electrónica de un periódico nacional.

Asimismo, en el proyecto se explica que para determinar si se ha configurado una infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, resultan relevantes, entre otros factores contextuales, los elementos subjetivo, temporal y material, sin que la Sala Regional Especializada hubiere fundado y motivado, debidamente su resolución, a fin de determinar si tales elementos, estaban acreditados en el caso concreto.

En dicho sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propagada transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con lo establecido en el Derecho Comparado.

Igualmente se resalta que al momento de analizar la vulneración a los principios constitucionales en cuestión, es importante que el estudio se ocupe también del contexto integral en el que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta.

Así, en el proyecto se sostiene que la autoridad responsable debió analizar si respecto de la materia denunciada era necesario tomar en cuenta la existencia de hechos previamente denunciados y resueltos por esta Sala Superior en procedimiento que pudieran tener vinculación, directa o indirecta, con aquella que debía resolver a efecto de estar en aptitud de analizar si la conducta implicaba acciones sistemáticas o bien estratégicas para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció, por tanto se estima que el contexto integral en el que se encuadra el caso a estudio debió ser ponderada, fundada y motivadamente por la Sala Regional Especializada a fin de advertir si existía una conducta sistemática y reiterada de realizar propaganda personalizada de un funcionario público, no obstante que se encuentran en curso los procesos electorales federal y local del referido Estado.

Por otra parte, se propone estimar que no le asiste la razón a la Sala Regional Especializada al sostener que la aparición de la imagen y el nombre del funcionario público en la propaganda controvertida, se debió al contexto de su participación en actividades relacionadas con las funciones que tiene encomendadas con motivo de su encargo, y que se realizó en un ejercicio de transparencia gubernamental y rendición de cuentas, porque el cumplimiento de tales obligaciones no permite la vulneración de la prohibición constitucional de que se trata, y en todo caso el derecho a la información se garantiza mediante la cobertura informativa que los medios de comunicación realizan respecto a las diversas actividades de gobierno o por la propia propaganda gubernamental, en términos que

---

garanticen los valores constitucionales, sin que sea necesario posicionar a funcionarios públicos.

Además, los hechos denunciados no se vinculan a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino a la propaganda gubernamental desplegada por un órgano de Estado, en el contexto ya descrito, lo que implica que su diseño, contenido y características generales, fueron determinadas por el propio órgano que contrató el espacio publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo la difusión.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que emita una nueva determinación atendiendo a los parámetros y criterios anteriormente precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su discusión los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No he coincidido con el criterio que ahora informa el proyecto correspondiente al recurso de revisión relativo a procedimientos especiales sancionadores 5 y 10, cuya acumulación se propone; había sido originalmente turnado a la Ponencia a mi cargo, que presenté un proyecto con la propuesta de confirmar la resolución impugnada y que fue rechazado por mayoría de votos.

Tenemos ahora un nuevo proyecto en sentido contrario, es decir, que se revoque la resolución controvertida para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y, en su caso, se determine la responsabilidad de los denunciados por violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se asuma la nueva determinación que en derecho corresponde.

Yo reitero el criterio que ya había sustentado con antelación, coincido con lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral.

Para mí, efectivamente, no es el caso de violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en el sentido de que haya una promoción personalizada del gobernador del estado de Chiapas al difundir esta propaganda gubernamental que afecte un procedimiento electoral o que tenga incidencia en un procedimiento electoral federal.

De ahí mi convicción de que no corresponde a esta Sala Superior, en su caso, determinar la posible violación al párrafo octavo.

Es cierto que este párrafo del artículo 134 es contundente al establecer que en la propaganda gubernamental no debe aparecer la imagen, la voz, el nombre o cualquier otro elemento que permita distinguir a determinado servidor público; y en la propaganda objeto de la denuncia aparece el nombre del gobernador del estado de Chiapas y aparece también la fotografía del gobernador, lo cual se estima violatorio de este párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Ya habíamos analizado que esta difusión de propaganda gubernamental se refiere a actos de gobierno del estado de Chiapas, ya habíamos visto también que si bien es cierto que se difunde por medio de los denominados *banners* de un medio de comunicación social y que también se establece un vínculo, una liga que lleva finalmente a la página del gobierno del estado de Chiapas y que se trata de propaganda gubernamental, no calificamos de ninguna manera o no se pretendió de esa manera en el proyecto rechazado que el contrato que haya

---

celebrado el gobierno del estado de Chiapas con estos medios de difusión sea lícito; tampoco que no exista infracción alguna a la normativa vigente en el sistema jurídico mexicano. Lo único que analizamos es si esta propaganda gubernamental es o no violatoria de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Mi convicción es que no existe esta incidencia en la materia electoral y que si bien es cierto que la transmisión se hizo una vez iniciado el procedimiento electoral en curso tanto las elecciones locales en las entidades donde se llevarán a cabo, como las elecciones federales para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta propaganda gubernamental no tiene incidencia en estos procedimientos electorales y, por tanto, que fue correcta la conclusión, la determinación de la autoridad responsable al declarar que no existe infracción en materia electoral por violación a los preceptos ya mencionados.

Y, en mi opinión, debemos confirmar esa determinación porque, efectivamente, no existe una conducta antijurídica que incida en la materia electoral, que es la única que nos corresponde juzgar. Si hay alguna antijuridicidad, si existe algún ilícito en otra materia, será competencia de otras autoridades y la aplicación de otra normativa a partir del precepto constitucional infringido a consideración del denunciante, y serán otras las argumentaciones para llegar a la conclusión que en Derecho corresponda. Pero no es a este Tribunal porque, reitero, no hay infracción electoral que pueda motivar una determinación sancionadora en contra de los denunciados.

De ahí que, mi propuesta sigue siendo confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En la misma línea argumentativa, Presidente. Este asunto fue materia de discusión en la sesión próxima pasada y, precisamente, por mayoría de votos, se determinó retornar el asunto y no aprobar el que proponía confirmar la resolución impugnada y, desde luego, yo comparto y compartí el proyecto con el que se dio cuenta con anterioridad, esto es, el correspondiente al Magistrado Flavio Galván Rivera, porque esta Sala Superior ha considerado como falta electoral la propaganda gubernamental que utilice la imagen o nombre de un servidor público, en términos del artículo 134 de la Constitución General de la República. Y ha dicho que se requiere advertir la intención de promocionar la imagen en un medio de comunicación para influir en la equidad en la contienda.

Desde luego, en el artículo 134 está prohibida la promoción personalizada de manera general pero, como se dice con anterioridad, la promoción personalizada que con base en ese precepto nos corresponde analizar es aquella que incida en los procedimientos electorales.

Con base en eso, como ha sido ampliamente discutido con anterioridad, yo sigo sustentando mi punto de vista. Esto, porque independientemente de que la propaganda denunciada consiste en cinco *banners* contratados por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, que se publicaron en el sitio de Internet del periódico *Reforma*, que contiene la expresión “Chiapas nos une”, los cuales, en el momento en que se seleccionan, remiten a notas en las que aparecen el nombre, cargo e imagen del gobernador del Estado de Chiapas, así como información relativa a diversas acciones gubernamentales, tales como la construcción de un centro de acopio de maíz, el mantenimiento de espacios públicos, la



---

creación del programa “Taxista Amigo”, la construcción de un parque agroindustrial y una publicidad de promoción turística. En ese contexto, tal como se difundió esa promoción, realmente, desde mi punto de vista, no tiene relación con la materia electoral.

Sin desconocer que el artículo 134 de la Constitución General de la República, desde luego, prohíbe toda promoción personalizada de los servidores públicos. En este caso existe. El problema fundamental es que para la competencia del Tribunal Electoral, desde mi punto de vista, debe influir en la contienda electoral. Esa promoción personalizada debe estar relacionada con la contienda electoral y, en el caso, yo no advierto que incida, desde luego, esta propaganda que además aparece en un *banner* que debe entrarse al mismo para poder encontrar que se trata de propaganda relacionada con la construcción de un centro de acopio de maíz, el mantenimiento de espacios públicos, la creación del Programa “Taxista Amigo”, la construcción de un parque agroindustrial y la promoción turística, pues de ello se advierte que esa propaganda no tiene la finalidad de incidir en proceso electoral alguno o de posicionar al gobernador en los medios de comunicación.

En principio porque aun cuando se reconoce, y está en el expediente, que fue contratada por el Gobierno del Estado a través de su Instituto de Comunicación Social, se publicó en *banners*, en la página de Internet de un periódico nacional, que si uno abre esa página de Internet relacionada con el periódico, lo único que aparece es lo ya mencionado, no la publicidad o la propaganda a que me he referido.

De manera que como su contenido, desde mi punto de vista, no está disponible a todo público, y no se relaciona con la materia electoral, precisamente por ello no comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

De manera muy breve porque este asunto -lo comentaba hace un momento con su Señoría, el Magistrado González Oropeza, o para ser más preciso él lo comentaba conmigo-, decíamos las horas que le destinamos la sesión anterior a la discusión de este asunto, sin duda, muy interesante, y una cuestión de interpretación, no tanto creo que de la norma, sino de los hechos; es decir, si se puede considerar o no la contratación de un *banner* en un periódico digital como una compra de publicidad, si es verdad que en el *banner*, en el recuadro digital no está ahí la promoción, sino cuando se le da el clic y se entra a estas páginas que bien describió su señoría el Magistrado Penagos y, por otro lado, si se considera que esta descripción, que efectivamente como también dijo el Magistrado Galván, sí contiene el nombre y la imagen del señor gobernador de Chiapas implica publicidad o no.

Si ustedes me permiten la analogía, como lo dije la anterior ocasión, el *banner* equivale a un recuadro en la primera plana de un periódico impreso y las notas a las que se accede digitalmente, así es como lo explican los propios periódicos digitales o los medios de comunicación, las páginas -repito- a las que se accede digitalmente, equivalen a las páginas del interior de un periódico.

La pregunta que me formulo es: ¿Puede -de acuerdo con el 134 y la normativa electoral restrictiva del Sistema Electoral Mexicano- un gobierno estatal comprar este *banner* para utilizar información a manera de publicidad el propio Estado, diciéndolo en términos neutros,

---

en el que aparece el nombre, la imagen y estos hechos que, desde mi punto de vista, están prohibidos en el artículo 134?

Creo que pueden configurar una violación al mismo artículo y, es por ello que su Señoría, el Magistrado González Oropeza, lo que propone es regresarlo a la autoridad administrativa para que investigue si hay eso, a partir de estos elementos que sí nos encontramos en el propio expediente.

Sin polemizar más, por lo pronto, éste sería mi punto de vista que acompaña el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera hacer uso de la palabra, nada más para señalar que yo también estoy en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza y sí estaría a favor del proyecto que, en su oportunidad, nos presentó el Magistrado Galván Rivera, a virtud que, desde mi punto de vista, esto no es una cuestión novedosa que se nos planteó en este Tribunal, sino que hemos resuelto ya varios asuntos en los que hemos sustentado cuestiones totalmente idénticas a las que se nos propone en el proyecto del Magistrado Galván Rivera.

Los recurrentes, entre otras cosas, hacen valer la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia y falta de exhaustividad en la resolución.

El Magistrado Oropeza propone declarar fundados los agravios y revocar la sentencia reclamada porque se considera que los hechos y conductas objeto de la denuncia sí constituyen violaciones al párrafo octavo del artículo 134. Lo anterior, porque están, según el nuevo proyecto, probados o acreditados los elementos siguientes: la adquisición de propaganda gubernamental, que la propaganda fue contratada por el Gobierno del Estado de Chiapas; la temporalidad, porque se difundieron cuando ya estaban en curso los procesos electorales federal y local en el estado de Chiapas; el medio, la propaganda se realizó mediante seis *banners* que aparecieron en el portal de Internet del periódico *Reforma*; contenido de dicha propaganda contenida en forma destacada, elementos como la imagen y el nombre del gobernador de la referida entidad federativa; difusión reiterada de, la difusión de la propaganda en cuestión se dio cuando ya estaba en curso el proceso electoral federal entre octubre y noviembre de 2014.

Por lo anterior, se señala también en el proyecto, que existe una conducta sistemática, reiterada de realizar propaganda personalizada de un funcionario público, lo cual es contrario al derecho a la información que garantiza la cobertura informativa de los medios de comunicación respecto de diversas actividades de Gobierno.

De ahí que por eso estima que debe revocarse la resolución de la Sala Especializada y en virtud de que se está acreditado que se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es definido por él mismo.

Yo quisiera señalar que esta Sala Superior ha sostenido que internet es un medio de comunicación de tipo pasivo que requiere un acto de voluntad e intención clara de acceder a cierta información y lo hemos reiterado en varios asuntos; que los *banners*, como es en el caso de los hechos motivo de denuncia, en la página de internet del diario *Reforma* despliegan información ajena y accesorio al contenido de la página principal siendo que es necesario que el usuario acepte ingresar a la liga o link que se le recomiende.

El acceso a los *banner* implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, ello se sostuvo, todo esto que estoy señalando se sostuvo en los diversos juicios RAP-207 de

---

2012, bajo la ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa, en el RAP-268 de 2012, bajo la ponencia a mi cargo.

Por otra parte, al resolver este mismo expediente en relación a los mismos hechos que en este se denuncian, si bien en esa ocasión nos referimos a la negativa de las medidas cautelares en la página 27 de ese proyecto se señala que sin constituir un argumento de fondo bajo la apariencia del buen derecho se apreciaba que la propaganda denunciada se trataba de acciones de Gobierno y no de propaganda gubernamental.

Luego entonces, para ser congruente con lo que resolvimos en este mismo asunto, entrándose de una suspensión que entiendo claramente, la *litis* atiende a circunstancias totalmente ajenas y la *litis* se deriva de una situación también ajena.

Debo señalar que en este caso la situación volutiva está también muy restringida en el periódico *Reforma*, si esto hubiese parecido en otro diario como es *El Universal*, como es *Reforma*, posiblemente fuese una de mayor facilidad de acceso, pero *Reforma* tiene una situación muy importante, usted no puede consultar el *banner* si no está inscrito al periódico en sus términos. Y esto no es lo mismo en todos los periódicos.

Yo hice el intento personalmente de querer entrar a la página y al *banner* que aparece y, como no estoy inscrito al periódico *Reforma*, no pude entrar. Luego entonces, no se puede entrar necesariamente ni es una propaganda abierta a todo el público. Bajo esas circunstancias, creo que no se reúnen los requisitos, porque ya lo dijimos, en este mismo asunto, entrándose de las medidas cautelares, y en otros asuntos muy similares, ya dijimos que no constituye una propaganda electoral ni pueden constituir una falta electoral dada la situación volitiva que requiere de los agentes.

Bajo esa circunstancia, es incongruente con lo que he votado en mis proyectos, en los proyectos que he citado, pues también en este seré congruente en votar en los mismos términos.

Es cuanto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Como está fresquito lo que acaba de decir del acceso, para mí, la contratación es contratación, independientemente de quién la vea o no, entonces tendríamos que sostener eso también para la contratación en televisión de paga o restringida. Y por cierto, es más barato suscribirse al *Reforma* que pagar un *banner*.

Entonces, en primer lugar, voy a favor del proyecto, como quedó constancia desde la sesión pasada. Y ¿qué hemos resuelto en esta Sala? Y perdón, Presidente, Magistrados, de reiterar lo que seguramente ya han dicho todos ustedes, pero parece muy importante.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución ¿qué prohíbe? La propaganda gubernamental pagada con recursos públicos que contenga imágenes, nombres de los servidores que impliquen promoción personalizada, reitero, con cargo al erario. Eso es lo que prohíbe, la aparición de estos elementos en la propaganda gubernamental cuando no impliquen promoción personalizada, no resulta violatorio de la norma constitucional.

Ahora, la competencia de nosotros, autoridades electorales, es de conocer esos hechos cuando puedan tener una incidencia en la materia electoral y en caso contrario es competencia de otras autoridades.

¿Y qué hemos resuelto? En materia electoral, tratándose de promoción personalizada de servidores públicos, está prohibida desde el inicio del proceso electoral, no a partir de las

---

campañas, eso se refiere a propaganda gubernamental; promoción personalizada está prohibida desde que empieza el proceso electoral. Eso es lo que hemos resuelto.

Y también hemos dicho claramente que no podemos generalizar y que tenemos que estudiar cada caso en particular. Ya el Magistrado Carrasco tiene muchas ganas de hablar sobre el tema del artículo 134 constitucional y su reglamentación.

En el caso concreto, existe suficiente evidencia de que estamos en un supuesto de promoción personalizada de un servidor público.

Pero permítanme ir paso a paso.

Utilización de recursos públicos.- 29 mil pesos por *banner* en el periódico *Reforma*, o sea 29 mil pesos por cada uno de los cinco banners. Se pagaron cinco veces, 29 mil pesos para que el periódico *Reforma* insertara los banners.

Contenido de los banners.- Si revisamos la información a la cual dirigen los *banners* existe, y esto es, para mí es fundamental, presencia preponderante del nombre, imagen, cargo del gobernador en diversas acciones, no una sola vez, o sea, varias veces preponderante presencia de la imagen del gobernador, diversas acciones de gobierno.

Por ejemplo, Centro de acopio de maíz, Mantenimiento de espacios públicos, Grupo de taxistas, Construcción del parque agroindustrial y promoción turística, Acciones de Gobierno.

El contenido permite apreciar, en la presentación de la información, insisto, el nombre, la imagen, el cargo y esto ocupa el espacio central. El análisis contextual de los *banners* está en el proyecto.

Luego entonces, esa propaganda tiene como resultado impulsar qué ¿la acción de Gobierno? O también construir una difusión y una presencia, una recordación, que es un concepto que suena raro, pero así se usa por los expertos en publicidad, para la aceptación de la gestión de Gobierno, pero también de la imagen del servidor público.

El tercer elemento, el periodo de la difusión.- Página de Internet del periódico *Reforma*, días 20, 21, 28 y 29 de octubre y 4 de noviembre del 2014. El curso, proceso electoral federal, el de Chiapas, pero además entonces nacional la difusión electrónica de este periódico. Entonces los 17 o los otros 16 procesos electorales en curso y el federal, por supuesto, y ayuntamientos, en fin, todo.

Luego entonces, para mí, no queda la menor duda de que estamos en este caso particular en uno de los supuestos similares a lo que hemos resuelto. Digo similares porque el medio ahora es distinto, son banners adquiridos por el gobierno del estado para esta difusión.

¿Pudiera ser una forma más, con una difusión o un acceso más limitado? Sí, es cierto, pero el artículo 134 constitucional no establece que sea necesariamente publicidad abierta o de acceso público gratuito. No. Es la compra, o sea, lo que está prohibido es el ejercicio de recursos públicos para hacer promoción personalizada y nosotros eso lo llevamos a la arena electoral.

La razón jurídica es análoga –digamos- tratándose de un medio más restringido en cuanto a su alcance de difusión, o a uno abierto, público, pero la conducta es el pago de recursos públicos para hacer propaganda gubernamental que incluya los elementos que proscribe el 134 constitucional.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sí, bueno, la verdad es que hablamos muchísimas horas la sesión anterior y no quiero yo repasar todos los argumentos que llevaron a la no aceptación del proyecto original. Y, como soy muy democrático, yo sencillamente hice otro proyecto en el que la mayoría de este Pleno me instruyó que lo hiciera, así es el que estoy sometiendo a su consideración.

El hecho es de que, efectivamente, la diferencia de este proyecto con los anteriores es que enfatizamos que para apreciar la responsabilidad presunta de un servidor público, el Instituto debe de analizar el contexto, no solamente el caso particular que se le ha sometido y lo que tratamos de dar en esto son elementos sencillamente a la autoridad para que, analizando el contexto a la luz de una posible sistematicidad, a la luz de una posible reiteración de la etapa o de un proceso, etcétera, ya defina cuál podría ser la resolución en este caso.

Entonces, no estamos nosotros en principio afirmando ninguna responsabilidad, pero tampoco estamos exculpando a nadie, sencillamente estamos diciendo que estos casos deben de ser analizados en un contexto y no de manera aislada, como se presentaba en el anterior proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Y con todo respeto, para refutar lo que usted dice en la sana deliberación de los órganos colegiados.

A mí no me parece que el Internet sea un medio pasivo que implique una situación volitiva, porque si es así, también lo es el periódico para abrirlo y leerlo.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Comprarlo.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** O comprarlo, o la televisión, para prenderla y cambiarle y verla. Es decir, en ese sentido sería igual de pasivo.

Dice usted que aunque son asuntos diferentes debe haber congruencia, creo que no. Si son diferentes, pues a cada caso habría que ver el contexto, como dice el Magistrado González Oropeza.

Y con mucho respeto, suponiendo sin conceder, ¿Qué tendría que ver el hecho de que fuera pasivo o que exigiera una situación volitiva con la prohibición que tienen los gobiernos de comprar publicidad con datos que puedan incurrir en la promoción personalizada? Creo que no tiene absolutamente nada que ver.

En este sentido, me parece que hay elementos suficientes a partir de la promoción que se compra en el periódico Reforma, en el banner digital, porque cuando se accede a él hay – repito- elementos, nombres, imágenes, hechos, que pueden incurrir en este tipo previsto en el artículo 134 constitucional.

Creo que sin ninguna otra consideración, estos elementos de las circunstancias, o como muy bien dijo el Magistrado González Oropeza del contexto, da para regresar a la autoridad administrativa y que se analice ello.

Sería cuanto, Señor Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente. Sólo para manifestar mi adhesión al proyecto, ha sido muy bien debatido y está explicitado de manera clara también en el propio documento que nos propone el Magistrado González Oropeza.

Hay dos o tres aristas que bordan de manera paralela a lo que ha sido la esencia del debate. Yo creo que discutía aquí en esta proximidad geográfica que tengo en el escenario con la Magistrada Maricarmen Alanís, discutía de manera muy seria porque observo cómo el poder revisor de la constitución en la reforma del ya lejano 13 de noviembre del año 2007, estamos cumpliendo ocho años de esta reforma constitucional, cuando determinó el Poder Revisor que, en ningún caso, la propaganda gubernamental podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquier orden de gobierno, de cualquiera; lo que está estableciendo la constitución, eso es lo que a mí me interesa, como norma la constitución debemos reconocer que es una norma cualitativamente distinta a las restantes normas que informan un orden jurídico.

Lo que la Constitución está haciendo, en este precepto, lo digo de manera muy puntual, está estableciendo el sistema de valores a través del cual se va a regir la propaganda gubernamental en el orden jurídico mexicano. Eso es lo que establece la norma constitucional, el sistema de valores que va a imperar para que la propaganda gubernamental pueda ser difundida a través de cualquier medio de comunicación o difusión social.

En esa perspectiva, lo digo de manera muy respetuosa, la sensibilidad del Poder Revisor de la Constitución determinó que las leyes, en su respectivo ámbito de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Han pasado ya varios años desde que se edificó la reforma del 13 de noviembre del año 2007 y no tenemos todavía garantizado a través de un orden legal como lo determinó la reforma, el andamiaje que nos permita a nosotros, primero a las autoridades administrativas electorales y luego dentro de la cadena impugnativa a la Sala Especializada, esta Sala Superior, la instrumentación que nos permita observar a partir de esta instrumentación cómo se da o cómo se va a aplicar el respeto a este sistema de valores que estableció la constitución en materia de propaganda gubernamental. Debemos decirlo, no hay ley reglamentaria que nos pueda determinar ello.

Pero ¿dónde está –y no estoy descubriendo omisión- el grave problema? Es que nosotros, como Tribunal constitucional somos guardianes de la Constitución y somos guardianes de los valores constitucionales, y creo que nadie está debatiendo, por fortuna, que es el más alto valor, o uno de los más altos valores para no polemizar, en materia de equidad en la contienda electoral, que los funcionarios públicos no se beneficien de la propaganda gubernamental.

Basta ver el Diario de Debates atinente a esta reforma constitucional para encontrarnos, de manera inmediata, que esta restricción constitucional obedeció precisamente a que se juzgó que la propaganda gubernamental antes de la reforma era uno de los mecanismos a través de los cuales se hacía proselitismo político de cara tanto a la promoción personalizada como a influir en la equidad en la contienda electoral. Así está reconocido, y por eso lo tenemos hoy como un valor supremo en la Constitución.

---

Y digo de manera muy puntual, nosotros tenemos que hacer la labor de la defensa de la Constitución. Claro, si existiera una ley reglamentaria, haríamos esa defensa de la Constitución a partir de lo que la ley reglamentaria nos permite. Yo me imagino, y no es porque venga aquí, y más a esta hora y más en viernes, a imaginarme qué podría decir la Ley Reglamentaria, esa no es mi función, pero yo creo que dice “toda propaganda gubernamental difundida en medios de comunicación social”. Sí, pero los medios de comunicación social tienen diferencias como las que ustedes han destacado hoy en este debate de manera muy seria, muy sólida y cada quien en su posición.

Claro, por supuesto, que los medios de comunicación social, todos, no está a discusión si el internet o no constituye un medio de esta naturaleza, el proyecto lo describe de manera muy puntual y todos lo hemos aceptado en el debate, pero seguramente la sensibilidad del legislador podría permitir una distinción entre medios de comunicación.

En la intervención anterior, donde se confeccionaba este asunto, y que debatíamos, mi preocupación primaria era que no se confundiera sobre todo a las partes, a la opinión pública, a la propia judicatura electoral de que estábamos discutiendo propaganda gubernamental en el internet, de manera integral o de, no, no estábamos. Está reducido el tema por fortuna a la propaganda gubernamental en internet a través de un periódico que se difunde digital, de manera electrónica, y a banners, que no está a debate que fueron comprados por un gobierno estatal. Es decir, que compró esa propaganda gubernamental que se insertó en ese periódico digital.

Y decía qué importante sería el andamiaje legal que nos permitiera poder distinguir la propaganda gubernamental a partir de los medios de difusión, las características de la propia propaganda gubernamental y yo racionalmente creo, con eso término esa parte de especulaciones. Yo racionalmente creo que hay diferencia entre sobre-exposición de imágenes sobre-exposición de contenidos dentro de la propaganda gubernamental sin duda alguna. Es decir, pero el cuestionamiento es ¿nosotros podemos hacer en este momento esas distinciones? No. Esa es la respuesta.

¿Cuál es nuestra función en este momento? La defensa de los valores fundamentales que están inscritos en el artículo 134 constitucional.

¿Y cuál es el que nosotros nos corresponde velar? Perdón, lo que les voy a decir. Es que la propaganda gubernamental que tenga incidencia o que pueda llegar a tener incidencia dentro del proceso electoral no puede de manera alguna incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, porque esto implica promoción personalizada de servidores públicos.

Esto es lo que tenemos que garantizar y, a partir de ello, ante la ausencia de un andamiaje legal, creo que nuestra labor se sintetiza, o se concreta, en esta revisión a partir del contexto como el que propone el proyecto, y lo han explicado muy bien la Magistrada Alanis, el Magistrado Salvador Nava.

Cuando digo muy bien me refiero porque coincido esencialmente con ellos. Es decir, ¿es propaganda gubernamental? Sí. ¿Fue contratada por un gobierno estatal? Sí. ¿Aparece la imagen del titular del Poder Ejecutivo, también aparece la imagen difundiendo programas o acciones de gobierno? Sí. ¿Fue adquirida a través de, a ese medio de comunicación que la difunde por Internet? Sí. ¿Se da dentro del proceso electoral? También, se da cinco, se reitera en cinco fechas dentro del proceso. En esa perspectiva, lo que nos corresponde a nosotros hacer, eso es lo que creo, defender la Constitución desde esa perspectiva.

Y suena fuerte y eso es lo problemático, porque se dice: ¿entonces se está violando la Constitución o no se está violando la Constitución? Es que no tenemos leyes reglamentarias que determinó el Poder Revisor.

---

Entonces, creo que lo que estamos decidiendo es si esa propaganda cumple con las limitaciones que estableció el artículo 134 constitucional o si rebasa esas limitaciones. Eso es todo, porque no tenemos, perdón, la insistencia, un andamiaje legal que nos permitiera revisar, como lo hacen las leyes, diferencias generales y específicas en este debate.

Por eso es que acudimos a esta interpretación desde la Constitución, porque la Constitución sería nuestra guía, seríamos guardianes de que la propaganda gubernamental no se rigiera bajo estas características si tuviéramos una ley reglamentaria que nos determinara las diferencias específicas en estos supuestos.

Ante esa ausencia, creo que en esta posición tenemos que resguardar los valores constitucionales que están, tanto en el párrafo séptimo como en el octavo, del artículo 134 constitucional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, señor Presidente, con su venia.

Me quedé muy preocupado por los precedentes que usted mencionó y me metí a verlos para salvar algo de lo que dijo porque, efectivamente, al hacer usted referencia a las diferencias, vi que el RAP-207 no trató de propaganda personalizada. Usted comenzó diciendo la diferencia, no se la imputo, sino actos anticipados de precampaña y de campaña de Ernesto Cordero, Santiago Creel y Josefina Vázquez Mota. Y, en este caso, sí se trataba de una página de Internet de una agrupación determinada “Jóvenes viviendo México” y no de propaganda gubernamental.

Entonces, creo que ahí sí tiene usted razón, por eso quise hacer uso de la palabra, respecto del acto volitivo para buscar una determinada página de internet.

No aplicaría para el caso, creo yo, y que no sea otra relación con la diferencia, porque aquí se abre la página de un periódico, se abre un banner y se llega a eso, digamos, sin estar buscándolo.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** El link.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Exactamente, el link.

Y en el otro caso, el RAP-268 de 2012, es una denuncia de actos anticipados de Andrés Manuel López Obrador por contenidos en las páginas de Twitter y de *YouTube*, por lo que no se trató de propaganda gubernamental y sí aquí tiene que ver otras cuestiones a partir del uso libre –digamos- del internet y de la navegación en la red.

De ahí –digamos- que no, yo pensé que se había votados estos asunto, bueno, pues voy a anunciar un cambio de criterios y fue lo que afirmé o fue lo que afirmamos, digamos, el aprobar. Pero se trataba de supuestos distintos y creo que no es necesario hacer esta salvedad porque aquí hay los elementos suficientes para presumir una probable responsabilidad por violación al artículo 134 de la Constitución y por ello es que se va a la Sala Especializada.

Quería hacer esa acotación nada más, Señor. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De no haber más intervenciones, señora Subsecretaria en Funciones, hágame el favor de tomar la votación correspondiente.



---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de ambos asuntos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 446 y su acumulado, y en contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión relativo al procedimiento especial sancionador 5 y 10, caso en el cual voto en contra, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy a favor de ambas.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los términos del Magistrado Galván haciendo referencia a que también formularé voto particular.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos del Magistrado Galván y del Magistrado Pedro Esteban Penagos, y también suscribiré el voto ellos van a formular.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los juicios de revisión constitucional electoral 446 y 447 han sido aprobados por unanimidad de votos, mientras que los recursos de revisión del procedimiento

---

especial sancionador 5 y 6, de 2015, fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, usted Presidente y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quienes anuncian la emisión de respectivos votos particulares.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 446 y 447, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Tercero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional 447 de este año, en los términos de lo expuesto en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 5 y 10, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ricardo Dosal Ulloa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Dosal Ulloa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 168 de 2014, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello a fin de controvertir la resolución 217 de 2014 mediante la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, del ejercicio 2013.

Respecto del agravio relativo a que debe de ser una ley de rango superior a un reglamento la que contenga los criterios de interpretación relacionados con el registro contable de ingresos y egresos, así como las características de la documentación comprobatoria en lo inherente al procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se propone declararlo inoperante toda vez que el reglamento de fiscalización fue emitido por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plena observancia a sus facultades establecidas en la ley electoral federal.

En relación al agravio de inconstitucionalidad del artículo 6º del Reglamento de Fiscalización, esencialmente relacionado con la facultad de la Unidad de Fiscalización para emitir criterios, pues se argumenta que violenta la atribución conferida al Consejo General para ordenar la publicación de acuerdos relacionados con el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, el mismo se considera infundado. Lo anterior, porque la facultad referida es acorde con lo previsto en el artículo 41 constitucional, así como con el sistema que se establece en el propio código comicial, en el que se faculta al Consejo General para aprobar facultades a cargo de la Unidad de Fiscalización.

En cuanto al agravio relativo a que la Unidad referida incumplió con su obligación de emitir los criterios de interpretación previstos en el artículo 6º del Reglamento de Fiscalización, se

---

propone declararlo infundado, toda vez que dicha unidad tiene competencia para que, en caso de ser necesario, emita criterios de interpretación respecto de disposiciones del propio reglamento, ello a fin de cumplir con los objetivos e instrumentar los procesos de fiscalización.

Por lo que respecta a la pretensión de inaplicar los preceptos reglamentarios en que se basó la Unidad de Fiscalización para proponer al Consejo General la sanción impuesta, esta resulta infundada, pues la emisión del reglamento referido es conforme la normativa constitucional y legal aplicable.

En otro punto, el partido recurrente refiere que la creación de la figura del órgano de administración de la coalición le genera agravio porque le impone sanciones por actos que no cometió, de ahí la solicitud de inaplicación. Dichos agravios se consideran infundados, pues de conformidad con la normativa que se analiza, el establecimiento de un órgano de administración implica que las consecuencias derivadas de ilicitudes respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos, puede alcanzar a todos los partidos integrantes de la coalición.

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el agravio se considera infundado, porque con la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, sus disposiciones adquirieron obligatoriedad para todos los partidos nacionales, de ahí que las normas de información financiera sean de estricta observancia para los entes políticos.

Respecto de los motivos de disenso relativos a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no consideró los casos de excepción legal de los artículos 34 y 56 del Reglamento de Fiscalización en concepto de la Ponencia resultan infundados, porque el recurrente no demostró que las acciones legales emprendidas tuvieran relación alguna con la rendición de los informes correspondientes al periodo de 2013.

En relación al agravio relativo al inicio de un procedimiento oficioso que a su juicio corresponde a la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2013 del Partido de la Revolución Democrática, se propone declararlo infundado porque si por un lado la instrumentación del procedimiento oficioso se ordenó a partir de la documentación presentada por dicho partido ello atendió a que las partes convinieron voluntariamente a que éste sería el responsable financiero de la coalición. De ahí que la responsable al no tener certeza de registro contable de las erogaciones presuntamente benéficas de los candidatos en las campañas de la otrora coalición *Movimiento Progresista* determinara el inicio del mencionado procedimiento.

Finalmente, se estima inoperante el argumento relativo a que se sanciona al partido apelante imponiéndole una sanción equivalente a todos los partidos integrantes de la otrora coalición *Movimiento Progresista*. Ello, en virtud de que el recurrente no ha sido objeto de sanción alguna, pues lo único que determinó la responsable fue el inicio de un procedimiento sancionador por la supuesta irregularidad detectada.

En consecuencia al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso expuestos por Movimiento Ciudadano lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 168, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por lo que hace a Movimiento Ciudadano en la parte conducente a la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 173 de 2014, interpuesto por Ángel Mauricio Troncoso Morales, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se le impuso una sanción económica derivada de la omisión de desahogar un requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora del citado Instituto.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la citada autoridad fiscalizadora requirió al apelante diversa información para comprobar la veracidad de lo enterado por el Partido Acción Nacional al presentar su Informe de Ingresos y Gastos de Campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo que éste se negó a entregar lo solicitado, en transgresión a la norma electoral aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el ponente estima que es sustancialmente fundado lo alegado por apelante, ya que no está acreditado en autos que se haya recibido un pago o cobro por la cantidad de 80 mil pesos al aportar, en especie, el diseño y arquitectura de una página de Internet para la campaña presidencial del citado instituto político, en el pasado Proceso Electoral Federal.

De ahí que no se sostienen las conclusiones de la responsable, relativas a que sí existe un pago de por medio, máxime que la responsable no se pronunció en torno hacia a la aportación de mérito fue en efectivo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que deba pronunciarse en torno hacia la aportación del apelante fue en efectivo o en especie.

Asimismo, deberá solicitar al apelante la información necesaria para conocer su situación económica, apercibiéndolo que en caso contrario se resolverá conforme a los autos, ello en el entendido de que al momento de individualizarse la sanción no podrá imponerse una multa mayor a la originalmente impuesta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución que involucra a los recursos de apelación 224 y 225 del 2014, interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el procedimiento seguido en contra de César Camacho Quiroz y otros por la difusión en radio en Sonora del discurso alusivo a un acto partidista.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone declarar infundada la omisión alegada por el partido apelante consistente en que la responsable no emplazó al senador Ernesto Gándara Camou, en razón de que éste no fue denunciado originalmente, ni estuvo presente en el acto partidista, máxime que del contenido del mensaje reclamado, no se puede advertir beneficio alguno.

De igual forma, se propone infundada la supuesta omisión de dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones por la probable violación a la prohibición regulada en el artículo 6º constitucional, ya que el procedimiento de origen culminó con una sanción al partido denunciado y a dos radiodifusoras, por lo que se dejan a salvo los derechos del apelante.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio por el que se sostiene que la responsable omitió estudiar lo planteado durante la audiencia de pruebas y alegatos, éste se considera infundado, ya que en la resolución impugnada sí hay consideraciones de la responsable al respecto.

---

Por otra parte, la Ponencia propone infundado el agravio consistente que no se analizaron los planteamientos sobre la competencia de la Sala Regional Especializada y que se sobreseyó indebidamente por la denigración contra el Partido Acción Nacional. Lo anterior, ya que la responsable estimó que era competente para resolver el procedimiento porque al ocurrir los hechos la Sala Especializada aun no entraba en funciones, además que sobreseyó sobre la base de que prevalece la Constitución por encima del resto de ordenamientos legales y en dicha norma suprema, ya no se contempla la denigración en perjuicio de partidos políticos.

Asimismo, se considera infundado lo relacionado con la decisión de no sancionar al dirigente partidista por la indebida adquisición de tiempo en radio ni a la persona moral Larsa, S.A. de C.V., ello porque no se demostró que hubiera contratado tiempo en radio para la difusión de los mensajes ni se advierte un posible beneficio en su favor.

Respecto a la persona moral se aprecia que tampoco quedó probado que haya contratado transmitir los mensajes.

Por último, en relación con la pretensión de que se incremente la multa impuesta los agravios se consideran infundados porque no hay elementos para concluir que tales multas sean de una cuantía que impida cumplir con su finalidad inhibitoria.

Por lo anterior, se propone acumular los recursos y confirmar, en la parte impugnada, la resolución controvertida.

Por último, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 252 de este año, presentado por Alfonso Jesús Martínez Alcázar en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos aducidos por el actor, ya que el Tribunal responsable -al emitir su resolución- concluyó que la litis planteada se centraba en un conflicto intrapartidista, por lo que al no actualizarse los requisitos para la procedencia del *per saltum* y al existir un medio de impugnación idóneo para alcanzar su pretensión, determinó que la demanda debía reencausarse al partido político, de lo cual es acorde con el principio de auto-organización reconocido en la Constitución Federal y conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, en el proyecto se advierte que el actor además de plantear un conflicto intrapartidista también formula en su demanda una denuncia por una supuesta calumnia en su contra, de ahí que se proponga dejar a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a Derecho corresponda, toda vez que el Tribunal responsable no se encuentra facultado legalmente para conocer y resolver sobre denuncias de calumnia a funcionarios públicos, ni para restituir al actor por la supuesta conculcación a sus derechos, al honor y reputación.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada; Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Es con relación, Presidente, Magistrados, Magistrada, con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 173, en mi opinión no se debe de revocar la resolución impugnada, sino confirmar la sanción que fue impuesta al ahora apelante.

De las constancias de autos, para mí, se desprende con toda claridad que la autoridad responsable hizo cuanto estuvo a su alcance para poder determinar la capacidad económica del denunciado, considerado infractor y sancionado con una multa.

En la resolución impugnada de 7 de octubre de este año, a fojas 27, 28, 29 y 30, se hace el análisis detallado de las actuaciones para poder conocer las condiciones socioeconómicas del infractor. Y se dice: “A través del oficio -se da la clave-, del 24 de octubre del 2013, suscrito por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación de la que se advierte que no se cuenta con declaración fiscal de Ángel Mauricio Troncoso Morales, denunciado, sancionado y apelante ahora”.

La información señalada tiene valor probatorio y se cita la fundamentación que sustenta esta valoración de la prueba. “Posteriormente, se dice en la resolución, mediante oficio -se señala la clave- signado por el Secretario del Consejo General, notificado el 1 de julio de 2014, se solicitó al doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral, en su carácter de Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, que a su vez requiriera al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización que proporcionara la situación fiscal de Ángel Mauricio Troncoso Morales. Asimismo, mediante oficio –se señala la clave-, suscrito por el Secretario del Consejo General, notificado el 11 de agosto de 2014, se solicitó al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, que proporcionara información sobre la situación fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales”.

“Al respecto, es menester señalar que en respuesta a lo anterior se recibió el oficio –se señala la clave-, de 25 de agosto del 2014. El Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó diversa documentación fiscal del denunciado, remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

La información señalada tiene valor probatorio pleno y se cita la fundamentación. Sin embargo, de dicha documentación no es posible advertir algún dato relativo a la situación fiscal del denunciado.

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento y vista de alegatos, se requirió el sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que, en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente, sin que el requerido haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.

No obstante lo anterior, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica del denunciado se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvo con el Partido Acción Nacional.

Y aquí lo que se destaca es fundamentalmente el trabajo, la aportación que en especie hizo el de sancionado al Partido Acción Nacional, que sólo para efectos de cuantificar la aportación se consideró en un valor de 80 mil pesos.

También en las constancias de autos, obra copia del oficio de 26 de junio de 2014, suscrita por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido al ciudadano Ángel Mauricio Troncoso Morales en el que le dijo:

---

por este conducto me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado por el suscrito en el expediente citado al rubro, el día 26 de junio de 2014, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente y transcribe el acuerdo que fue emitido y que le fue notificado.

En el apartado sexto bajo el rubro requerimiento de información, subapartado dos, le dicen: “De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia tal, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al presente asunto, se considera pertinente requerir al ciudadano Ángel Mauricio Troncoso Morales y a la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su representante legal, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo se sirvan proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual. Apercebidos de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica se resolverá conforme a las constancias del expediente.

La autoridad responsable ya llevó a cabo todas las diligencias que ahora, se propone, lleve a cabo nuevamente en cumplimiento de la sentencia que se propone emitir en este caso.

Ha tenido oportunidad el denunciado de aportar cuantos elementos de prueba tuviera a su alcance para poder acreditar su situación económica o su capacidad económica. No lo hizo. Se le requirió expresamente para tal efecto y se le dio un plazo prudente de cinco días, no cumplió lo requerido. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento.

Pero a mayor abundamiento, si no estuvo conforme con la sanción que le fue impuesta, al momento de promover el recurso de apelación que ahora se propone resolver, tuvo toda la oportunidad jurídica para aportar los elementos de convicción a fin de demostrar, de acreditar cuál es su situación económica y desvirtuar la cuantificación adecuada de la multa que le fue impuesta. Tampoco aportó, no ofreció elementos de prueba para este efecto.

Por ende, si ha tenido todas las oportunidades de demostrar su situación económica y su capacidad o incapacidad de pagar una multa equivalente a 6 mil 856 pesos 30 centavos, pues no queda más que confirmar la resolución sancionadora.

Además, si tuvo capacidad económica para hacer una aportación en especie al partido político por una cuantía de 80 mil pesos, según está acreditado en autos, en mi concepto no es desproporcionada la multa que se le impuso por 6 mil 856 pesos 30 centavos, correspondiente a 110 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, que además representa el 8.57 por ciento del valor de su aportación en especie. En consecuencia, para mí la individualización de la sanción también está ajustada a derecho, no obstante todos los actos de negativa de cumplimiento a lo requerido por la autoridad responsable y de la carga probatoria que tenía para sí al momento de promover el recurso de apelación.

Si no ha aportado, ni en la fase administrativa ni en la jurisdiccional, elemento de convicción alguno para acreditar su situación económica, en mi concepto debe ser confirmada la resolución sancionadora y en ese sentido será mi voto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.



---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Yo celebro la postura del Magistrado Galván porque da cuenta cómo se estudia los asuntos en esta Sala, con qué responsabilidad se da por cada uno de sus integrantes.

No voy a responder a todo lo que dijo, porque es exactamente lo contrario a lo que estoy proponiendo en el proyecto, lo digo con todo respeto, lo hace de manera exhaustiva.

Pero lo que propongo es justamente lo contrario en cada uno de los puntos que dijo su Señoría, el Magistrado Galván, por eso tenemos un punto de vista distinto, igualmente respetado.

Me parece que la autoridad responsable no demuestra algunas cuestiones, por ejemplo, el hecho de que al imponer esa sanción se toma como base una aportación de un monto que no se corresponde con la situación económica del sancionado, aunque es verdad que se le requirió y no respondió.

Lo que estamos proponiendo es en resumidas cuentas, si ustedes me permiten, que se pronuncie la autoridad responsable en torno a que si la aportación del apelante fue en efectivo o en especie, sabemos que fue el diseño de una página de Internet que puede tener ese valor en el mercado y no es que lo haya aportado directamente.

Segundo, solicitar al apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer su situación económica apercibiéndolo por supuesto de que se resolverá considerando su conducta procesal de acuerdo con las constancias en autos; y en tanto individualizar la sanción en la observancia al principio de *non reformatio in peius*; es decir, repito todo lo contrario a lo que dijo su Señoría el Magistrado Galván, considero que sí hay elementos para proponer el proyecto a consideración de ustedes en estos términos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

Por lo que hace al tipo de aportación en la resolución impugnada se precisa que fue en especie e incluso la cuantificación que hace el propio denunciado se precisa es sólo para efecto de poder dar la información de a cuánto ascendió esa aportación. La aportación en especie fue la elaboración de una página de Internet e incluso se le denomina diseño y arquitectura de una página de Internet.

Por lo demás reitero lo que ya he señalado y que consta también en el expediente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los tres proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 173, caso en el cual presentaré voto particular, y a favor de los restantes proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, los proyectos relativos a los recursos de apelación 224 y 225 de 2014, cuya acumulación se propone, así como el correspondiente al juicio ciudadano 252 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el relativo al recurso de apelación 173 de 2014 fue aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 173, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 224 y 225, de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1184 de 2014, promovido por Gabriela García Ramírez, a fin de controvertir la sentencia de 23 de diciembre de 2014, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 443 de 2014 y acumulados, por la cual se determinó que el Secretario General en Funciones y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, actuando como presidente del Consejo Estatal, sí puede convocar a ese órgano, así como proponer a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, encargada de conducir el proceso de selección de los nuevos integrantes del primero de los órganos señalados.

En el proyecto, se considera infundado el agravio consistente en que la Sala Regional inaplicó el artículo 40, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta la actora, la Sala Regional responsable no inaplicó el precepto referido, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de precepto normativo referido, que concluyera en inaplicación expresa o tácita, por considerarlo contrario a la Constitución Federal o a algún tratado internacional, sino que solamente realizó una interpretación de la normativa partidista para emitir la determinación impugnada.

Asimismo, se considera que la interpretación realizada por la Sala Regional de dicha normativa es conforme a Derecho, ya que conforma una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 54, 55, 56, 62, inciso e), y 68 de los Estatutos en relación con los artículos 40, inciso e), 43 y 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal sí está facultado para convocar al Consejo Estatal y proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora que conducirá el proceso para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal.

Con base en esas consideraciones la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1184, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 11 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan. En los cuales se estima que se actualiza

---

alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2672 de 2024, promovido por el Héctor Lastre Reyes y otros, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México que confirmó la designación de Federico Madrazo Rojas como delegado con funciones de Secretario General del respectivo Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, se propone desechar de plano la demanda, ya que el juicio ha quedado sin materia, dado que el referido delegado renunció a su cargo y en su lugar se nombró como encargada de la Secretaría General a María del Rosario Morales Pérez, tal y como se advierte de las constancias que integran el diverso juicio ciudadano 2814 de 2014, resuelto en Sesión Pública de 28 de enero del año en curso, las cuales se tuvieron a la vista invocan como hecho notorio en los términos del proyecto respectivo.

En el juicio ciudadano 363 de 2015, promovido por Alejandro Romero Millán, contra la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral de devolver diversa documentación exhibida por el ahora actor para participar en el proceso de designación de integrantes del organismo público electoral al Distrito Federal, se propone tener por no presentada la demanda en razón del escrito de desistimiento del promovente, que al no ser ratificado en los términos requeridos torna necesario hacer efectivo el apercibimiento teniéndose por ratificado el mismo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385 de 2015, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local que ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos incoados contra los ahora actores dentro del plazo fijado en dicha ejecutoria, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma ha quedado sin materia, ya que de autos se advierte que la responsable emitió la resolución incidental respectiva por lo que la pretensión de los actores ha sido colmada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 388 de 2015, promovido por Norma Elizabeth Pérez Madrid contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que ratifica y designa a Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara como consejeros electorales del respectivo Consejo Local en Veracruz, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la actora carece de interés jurídico.

Lo anterior, porque en modo alguno refiere que hubiera pretendido participar en la integración del Consejo Local aludido y contrario a ello revela que su impugnación tiene por objeto una defensa de los derechos de forma general, situación que implica reconocer la autorización ciudadana para promover el juicio ciudadano en defensa de intereses colectivos o difusos.

En el juicio ciudadano 409 de 2015, promovido por Salvador Puente Ramírez, a fin de impugnar la omisión de respuesta a la solicitud presentada ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, relativo a su inclusión en el respectivo Padrón de

---

Militantes, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que la misma ha quedado sin materia, toda vez que el órgano responsable ha emitido y notificado la respuesta atinente, de ahí que se estime que el actor ha alcanzado su pretensión.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de 2015, promovido por Angélica Padilla González contra el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, entre otros actos, la negativa de reconocer la antigüedad de su militancia en ese instituto político, se propone desechar de plano la demanda, dado que la actora agotó su derecho de acción al haber presentado idéntico escrito de demanda contra el mismo acto impugnado, el cual originó el diverso juicio ciudadano 426 de este año.

En el juicio de revisión constitucional electoral 444 de 2015, promovido por Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, ostentándose, respectivamente, como presidente y tesorero del Municipio de Amacuzac, Morelos, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local que ordenó el pago de dietas a una regidora del respectivo ayuntamiento, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actores carecen de legitimación, pues el juicio en comento sólo puede ser promovido por partidos políticos, además de que en ningún fin práctico conduciría a reconducir a un medio de impugnación diverso debido a que se actualizaría la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda como se demuestra en el proyecto.

En el juicio de revisión constitucional electoral 449 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional contra actos atribuidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Querétaro, relacionados con la adopción de medidas cautelares solicitadas consistentes en que en Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, el presidente municipal de Corregidora, Querétaro, y el partido actor se abstengan de realizar los eventos denominados “Mega Jornadas de Bienestar” en la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto impugnado no es definitivo ni firme, ya que no se han agotado las instancias ordinarias previas, en tanto que el actor presentó simultáneamente el presente medio de impugnación y un recurso de apelación ante la instancia local por lo que será la resolución que recaiga a éste la que en todo caso podrá controvertirse ante este órgano jurisdiccional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 450 de 2015, promovido por Juan José Cuevas García, Juan Gonzalo Guzmán Delgado y Hugo Lynn Almada, contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral que ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional registrar a diversos ciudadanos como militantes de ese instituto político, se propone desechar de plano la demanda debido a que los actores carecen de legitimación para promoverlo aunado a que resulte improcedente para impugnar sentencias de una Sala Regional y, en todo caso, no es factible reencausarlo a recurso de reconsideración en tanto que no se surtan los supuestos de procedencia como se demuestra en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 5 y 6 de este año, interpuestos por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, contra las sentencias de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que igualmente

---

ordenaron al Registro Nacional de Militantes de ese partido político pronunciarse respecto de las solicitudes de afiliación de diversos ciudadanos.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas toda vez que no se surten los supuestos de procedencia como se explica en los respectivos proyectos.

Es la cuenta, Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2672, del 2014, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385, 388, 409 y 495, así como de revisión constitucional electoral 444 en el que asume la competencia formal 449, y en los recursos de reconsideración 5 y 6 de este año, en cada caso se resuelve:  
**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 363, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 450, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente el presente juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas, con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo